

Rad. Interna: 42303

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-014-2013-00012-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
Despacho Tercero

Para consultar esta carpeta virtual, haga [Control + clic Carpeta 42303](#)

Proceso: Responsabilidad médica

Demandante: Ricardo Alonso Mejía Barceló, Adrián David Mejía Solano, Nicolle Andrea Mejía Solano, Doris Cecilia Barceló Montaña, Carlos Solano Arias, Gloria María Conrado Guzmán, Gisell Isabel Solano Conrado y Mileydis Esther Solano Conrado

Demandado: Saludcoop EPS S.A. en Liquidación, Asociación Pro Bienestar de la Familia Colombiana - Profamilia, Marcos Tulio Yance Olier, Clínica San Martín.

Llamada en garantía: Liberty Seguros S.A.

Barranquilla, D. E. I. P., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

En el auto de 03 de julio de 2020, a efectos de reanudar el trámite para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, se concedió a la parte recurrente el término de 5 días para alegar en sustentación de su recurso, notificada esa providencia, no se ha informado por la Secretaría de esta Sala de Decisión el recibido de memorial alguno de sustentación, y si los escritos de dos de sus contrapartes.

Dado que ese auto fue expedido, a efectos de adecuar el trámite de los recursos ya iniciados a lo establecido en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, corresponde imponer a dichos demandantes la consecuencia señalada, en su inciso segundo <sup>véase nota<sup>1</sup></sup>, por no cumplir con la carga correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia.

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

En su oportunidad, Devuélvase lo actuado a primera instancia.

---

<sup>1</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. Interna: 42303

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-014-2013-00012-01

Notifíquese y Cúmplase.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c8b3b3911b3939d431aa6f3e22731cb458d118a5c058856cafb04aea9395f

Documento generado en 16/07/2020 09:09:45 AM